



Doctora

ANA ISABEL ARIZA GIRALDO

HONORABLE JUEZA CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN	110014003-045-2022-00663-00
DEMANDANTE	NUBIA ARIAS RANGEL Y OTRAS
LITISCONSORTES POR ACTIVOS	BBVA COLOMBIA S.A. E INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S
DEMANDADA	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
ASUNTO	SOLICITUD VINCULACIÓN DE LITISCONSORTE ADICIONAL

Cordial y respetuosamente se dirige ante la Honorable Presidencia del Despacho Judicial, **PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ**, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía **79.148.652** expedida en Bogotá, **ABOGADO EN EJERCICIO**, dignatario de la Tarjeta Profesional **151.378** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi reconocida calidad de **APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR**, el cual **RASUMO** en estos momentos, para solicitarle el favor muy especial de **ORDENAR LA VINCULACIÓN EN CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIA DEL EXTREMO ACTOR ADICIONAL a INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**, sociedad legalmente establecida, identificada para fines tributarios con el **NIT. 900.595.549-9**, con domicilio principal en Bogotá, Representada Legalmente por su Gerente General señor **JOSÉ FERNANDO SOTO GARCÍA**, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía **16.691.525**, según original del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que estoy allegándole o por quien legalmente haga sus veces al momento de la **NOTIFICACIÓN FÍSICA O ELECTRÓNICA DEL AUTO ADMISORIO DE VINCULACIÓN A LA LITIS EN CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIO ADICIONAL DEL EXTREMO ACTOR** que su señoría atinadamente se digne proferir, de conformidad con lo establecido en el **Numeral 5**

del Artículo 42 y 61 del Código General del Proceso, y además, en consideración a los siguientes:

#### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La OBLIGACION FINANCIERA que con BBVA COLOMBIA S.A. ostentaba el hoy obitado señor GUMERCINDO MENDOZA DÍAZ (Q.E.P.D.) representada en el CRÉDITO 00130158009608305369, fue adquirido por la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., cuyo crédito obviamente, hace parte de la presente litis, cuya sociedad en aras del DEBER SER Y RECTO PROCEDER como de la LEALTAD PROCESAL ENTRE LAS PARTES, LOS APODERADOS JUDICIALES Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA estamos plenamente convencidos una vez reciban copia del presente memorial allegarán al Honorable Despacho el documento idóneo que soporta dicha VENTA DE CARTERA; la mentada sociedad automáticamente por las CONDICIONES PARTICULARES que rigen el CONTRATO DE SEGURO GRUPO VIDA DEUDORES SUSCRITO CON LA ENTIDAD BANCARIA especialmente, afectado con la REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO objeto de la presente litis suscrito entre BBVA COLOMBIA S.A. Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., dicha entidad sin hesitación alguna al respecto, automáticamente pasó a ocupar también la calidad de BENEFICIARIA A TÍTULO ONEROSO DENTRO DEL CONTRATO DE SEGURO DE GRUPO VIDA DEUDORES HASTA EL VALOR ASEGURADO (SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN No. 00130158009608305369 PARA EL MOMENTO DEL DECESO DEL DEUDOR ASEGURADO) MÁS LOS CORRESPONDIENTES E IMPERDONABLES INTERESES MORATORIOS COMERCIALES A LAS VOCES DEL ARTÍCULO 1080 DEL ESTATUTO MERCANTIL.

#### FUNDAMENTOS NORMATIVOS - CONFORMACIÓN DEL CONTRADICTORIO

*Defender Asegurados S.A.S.*

Respecto al LITISCONSORCIO con todo respeto y cordialidad, realizo las siguientes consideraciones:

1. La figura del LITISCONSORCIO CUASINECESARIO, no sufrió alteración significativa en el tránsito legislativo del Código de Procedimiento Civil al Código General del Proceso, pues sus características se mantienen uniformes, salvo que en la última de las regulaciones se reglamentó de manera separada de otras figuras, como sí ocurría antes.

2. Respecto del **LITISCONSORCIO CUASINECESARIO**, la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**<sup>1</sup> determinó lo siguiente:

*“En efecto el Código de Procedimiento Civil en su artículo 52 contempla que “podrán intervenir en un proceso como litis consortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Este elemento jurídico es determinante para la extensión del sentido del fallo, aun cuando no presente recurso. [...]”*

*Establecida pues la naturaleza de la relación entre las demandadas hay que decir que ese litisconsorcio cuasinecesario se equipara, en cuanto a los efectos de los actos procesales de los sujetos pasivos de la acción, a un litisconsorcio necesario, por lo tanto los recursos que cualquiera de estos interponga puede terminar favoreciendo a los demás, aunque éstos hayan dejado de proponerlos. [...]*

*Así lo dijo la Sala en providencia del 22 de enero de 2004 (expediente 20459):*

*<Además, en términos procesales, dan lugar al llamado por la doctrina como ‘litisconsorcio cuasinecesario’, que el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, en su inciso tercero, denomina ‘intervención litis consorcial’ cuando se produce por iniciativa del no demandado pero que, una vez trabada en el proceso, se regula como la situación de los litisconsortes necesarios, es decir, los actos de un litisconsorte favorecen a los demás - artículo 51 Código de Procedimiento Civil >[...]*”

3. La jurisprudencia del **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**, en punto a ésta institución, destacó la siguiente definición: *Asegurados S.A.S.*

**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS**

*“Y el litis consorcio cuasinecesario, es una especie o modalidad jurídica intermedia, entre el litis consorcio necesario y el litis consorcio facultativo, que se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la activa o por la pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos (inciso tercero del artículo 52 del C. de*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia de Colombia (2013). Sala de Casación Laboral. Sent CSJ SL 767-2013

*P. Civil.). Es, por consiguiente, una figura procesal distinta al litisconsorcio necesario, que implica la legitimación simultánea para varios sujetos, pero sin que la propia ley, ni la naturaleza de la relación sustancial, establezca como requisito sine qua non para su procedencia, la integración del contradictorio con todos ellos. Además, esta modalidad se identifica con el Litis consorcio necesario en que en una y en otra la sentencia vincula al tercero y lo afecta, pero se diferencian en que en el litis consorcio cuasinecesario no se requiere que todos los sujetos comparezcan al proceso para proferirla; y se parece al litis consorcio facultativo en que el sujeto voluntariamente puede concurrir o no al proceso, pero difiere del mismo por cuanto si no comparece al proceso la sentencia es uniforme y lo vincula. Con todo, el interviniente cuasinecesario puede presentarse al proceso en el estado en que se encuentre, siempre que no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia, y procede su actuación con todas las prerrogativas de parte (art. 52 del C. del P. Civil)". (Negrillas del suscrito).*

4. Una vez analizado el contenido de la norma que define el **LITISCONSORCIO CUASINECESARIO**, el **Artículo 62 del Código General del Proceso** y a la luz de la jurisprudencia transcrita, podemos considerar como requisitos para que tenga buen suceso la solicitud de convocatoria, los siguientes:
- a) Que la solicitud sea oportuna, es decir, antes que se profiera sentencia de primera o única instancia.
  - b) Que el convocado no esté previamente vinculado de alguna forma al proceso.
  - c) Que quien lo haga tenga la calidad de parte dentro de la actuación.
  - d) La convocatoria no es obligatoria sino facultativa.
  - e) Que el convocado sea titular de una determinada relación sustancial, así no sea con el convocante, sino de cara al objeto del proceso.
  - f) Que la sentencia que se llegare a proferir, se extienda en sus efectos jurídicos sobre aquella relación sustancial.

- g) Que el convocado como litisconsorte, haya tenido legitimación para demandar o ser demandado.
5. Si bien, conforme a lo establecido en los **Artículos 42, numeral 5° y 61 del Código General del Proceso**, solo en presencia del **LITISCONSORTE NECESARIO**, es potestad oficiosa del Juez integrar el contradictorio, también lo es que, **dentro de la oportunidad legal el demandante o el demandado, pueden solicitar la convocatoria del litisconsorte cuasinecesario**, en procura de la utilidad del procedimiento, esto es, de **LA CONCILIACIÓN COMO ACTO PROCESAL EN LA AUDIENCIA INICIAL** establecida en el **Artículo 372 del Código General del Proceso**, dada su condición de **BENEFICIARIO A TÍTULO ONEROSO** en el **CONTRATO DE SEGURO**, lo que faculta a la sociedad **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.** **a intervenir o no dentro del proceso, para la satisfacción de su acreencia.**
6. Además, el acto de vinculación cumple con la prerrogativa de proteger los derechos del ente financiero, mismo que puede resultar afectado o **beneficiado con la decisión que se adopte como corolario del proceso; pues de lo que se trata es de proveer las oportunidades y los instrumentos necesarios para que sean garantizados los derechos de quienes puedan resultar impactados por la sentencia de fondo que se profiera, y qué mejor forma de hacerlo que provocar su intervención procesal para que se materialicen sus derechos, al menos el de conocer de primera mano los pormenores de la actuación y las consecuencias que puede tener el fallo respecto de su relación sustancial.**
7. Frente al tema de la posibilidad que tiene la parte para provocar la participación procesal del **LITISCONSORTE CUASINECESARIO**, la propia jurisprudencia<sup>2</sup> determinó que:

*"La intervención del tercero en el proceso no sólo puede ocurrir a causa de su propia iniciativa, sino que puede deberse a que el reclamante lo convoque desde el momento en que presente la demanda, (...)".*

<sup>2</sup> Así lo consideró esta Corte, entre otras en decisión 22993 de 16 de febrero de 2005 en la que estimó, respecto del tema procesal del litis consorcio cuasinecesario.

8. Nótese que la norma del **Artículo 62 del Código de General del Proceso**, no hace referencia a que la consecuencia de la sentencia sobre la relación que el convocado tiene, no es hipotética sino real, más allá que sea válida o no, en tanto el aparte que interesa de la norma, indica que *"a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia"*, se resalta y subraya; no dejando espacio para una suposición o eventualidad en las consecuencias de la sentencia sobre la relación sustancial del litisconsorte.

9. Ahora bien, dejando de lado la situación del convocado, en su condición de **LITISCONSORTE CUASINECESARIO**, en virtud a la posición que como **BENEFICIARIO A TÍTULO ONEROSO** comulga del plexo contractual, es innegable además que entre **BBVA COLOMBIA S.A.** y **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, fluye o gravita una relación de contenido sustancial, en vista que la primera ostenta, igualmente, la condición de **TOMADORA**, la que la vuelve **PARTE** en el **CONTRATO DE SEGURO**. De todas maneras, no puede perderse de vista que la sentencia que eventualmente llegase a **CONDENAR AL ASEGURADOR A PAGAR EL VALOR ASEGURADO, CONLLEVARÁ EN PRIMERA MEDIDA A LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL DEUDOR ASEGURADO FALLECIDO CON LA LIBERACIÓN DE SUS HEREDEROS EN TALES OBLIGACIONES FINANCIERAS Y LA SATISFACCIÓN DEL CRÉDITO PARA BBVA COLOMBIA S.A. COMO PARA INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.**; en igual sentido, en el remoto caso de negarse las pretensiones de la demanda, las entidades financieras habrán perdido una garantía personal y adicional para la satisfacción de su crédito.

*Defender Asegurados S.A.S.*

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

10. En este caso es innegable que las convocadas **BBVA COLOMBIA S.A. E INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.** tenían legitimidad para demandar el pago del **VALOR ASEGURADO EN EL SEGURO DE VIDA**, en razón a que fungen como **BENEFICIARIOS A TÍTULO ONEROSO** dentro del **CONTRATO DE SEGURO GRUPO VIDA DEUDORES**, cosa distinta es que en esta materia se haya aceptado una legitimación subsidiaria o alternativa en cabeza de los deudos del asegurado para elevantar una pretensión para otro, esto es, en favor de las

**entidad financieras,** y de manera acumulativa, en favor de los **HEREDEROS O BENEFICIARIOS LEGALES DEL ASEGURADO,** en las sumas que **excedan a los saldos insolutos de las obligaciones hasta los valores asegurados en las negociaciones de seguros.**

11. De igual manera, no puede desconocerse que las sociedades **BBVA COLOMBIA S.A. E INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. tienen legitimación para demandar directamente asegurador vinculado,** en virtud del **CONTRATO DE SEGURO;** pues los derechos del beneficiario dentro del **CONTRATO REFERIDO** se encuentran definidos no solo por la **LEY COMERCIAL,** sino por las **ESTIPULACIONES CONTRACTUALES PARTICULARES;** además, que **su presencia es a más que necesaria, obligatoria para resolver de fondo la contienda, en atención a su participación en la FORMACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, y de su calidad de PARTE como TOMADOR DE LA PÓLIZA DE VIDA y obviamente, la calidad de BENEFICIARIOS A TÍTULO ONEROSO.**
12. Entre **BBVA COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** existe una alternidad o vínculo del cual nace y se desarrolla la relación, además que dichos contenidos corresponden con los contenidos sustanciales o materiales debatidos en el proceso.
13. En cuanto al concepto de relación sustancial el profesor **Hinestrosa Forero**<sup>3</sup>, destacó que:

*“Toda situación jurídica lleva dentro de sí, por naturaleza, una relación jurídica, esto es, un nexo entre dos sujetos en torno de un objeto, regulado por el derecho y surgido a propósito de la detentación de bienes y de la utilización de servicios, con miras a la satisfacción de necesidades, y normativamente dispuesto según las tradiciones, ideales y costumbres de la comunidad respectiva.*

*En la relación, que es uno de los conceptos básicos del derecho, siempre se encuentran dos sujetos frente a frente: alguien que puede y alguien que debe”.*

<sup>3</sup> Hinestrosa Forero, Fernando. Tratado de las Obligaciones. Tomo I. Universidad Externado de Colombia. Tercera Edición. Bogotá 2007. Pág. 41.

14. Conforme a la Doctrina, los elementos definitorios de la relación sustancial son:

1. **Sujetos.** Normalmente dos, tradicionalmente llamados acreedor (titular del derecho) y deudor (el obligado por un deber u obligación). Es preferible hablar de sujetos, pues la terminología acreedor (sujeto activo) y deudor (sujeto pasivo) procede del Derecho civil, no es siempre aplicable o conveniente. Nada impide que en una relación todos los sujetos sean simultáneamente titulares de derechos y obligaciones. Esta cuestión remite a quiénes pueden ser sujetos: en rigor, sólo las personas. No pueden ser sujetos de una relación jurídica las cosas o los animales. No obstante, en Derecho no sólo son personas los individuos humanos.
2. **Vínculo.** Nexo que une a los sujetos dando lugar a la relación. Se identifica con la relación misma, pues si no hay vínculo de atribución no hay relación, aunque hubiese sujetos titulares de un derecho.
3. **Contenido.** Conjunto de situaciones jurídicas que surgen a partir de un vínculo. Consisten en derechos y obligaciones, en prestaciones respectivas a las que vienen obligados los sujetos, en otras palabras, son las conductas que son debidas como consecuencia de la relación.
4. **Fundamento.** Es aquello en virtud de lo cual surge la mutua vinculación entre sujetos. Algunos autores lo denominan hecho generador. Un derecho y un deber correlativo entre dos sujetos puede surgir de diferentes fundamentos o hechos generadores (naturales, voluntarios, involuntarios e incluso omisiones). En concreto, pueden generar relaciones jurídicas: las normas jurídicas, el pacto, las costumbres, ciertos hechos universales y necesarios (la condición humana) o contingentes (la condición de padre, o de médico, por ejemplo).
5. **Norma reguladora.** La índole esencial o no de este elemento depende de la concepción general del Derecho que se adopte. Para los formalistas y positivistas es esencial y en último extremo es lo que da lugar a la relación. Para posiciones no positivistas constituye un elemento muy relevante, pero no esencial".

15. Analizado el caso, a la luz de lo dicho por la Doctrina antes citada, resulta indudable que el presente asunto involucra **tres (3) relaciones jurídicas sustanciales**, las cuales son: por un lado la establecida entre **EL DEUDOR y LOS ACREEDORES**, que no son otros que el **BVA COLOMBIA S.A. E INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.**; por otro lado, entre **EL TOMADOR Y BENEFICIARIOS ONEROSOS DEL CONTRATO DE SEGURO GRUPO VIDA DEUDORES Y LA ASEGURADORA COMO OBLIGADA AL PAGO**, y por ultima, entre **EL ASEGURADO O SUS**

**HEREDEROS Y EL ASEGURADOR DEMANDADO.** Para los propósitos de esta discusión, la relación jurídica sustancial que interesa, es la existente entre las entidades **BBVA COLOMBIA S.A. E INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.** y el asegurador aquí demandado **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** en tanto le asiste a las **PRIMERAS Y SEGUNDA** un derecho a poder reclamar para sí, **EL PAGO DEL SEGURO DE VIDA** en contra del asegurador que sería quien tiene el deber legal de pagar, todo en el marco de las normas del **DERECHO CIVIL, COMERCIAL** y de las propias **ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.**

16. Por las particularidades del caso que se discute, son varias y de diverso temperamento, las razones contractuales y legales por las cuales es completamente viable que la parte dentro del trámite, en particular la demandante, pueda convocar a la misma parte, en su condición de **TOMADORA Y BENEFICIARIA A TÍTULO ONEROSO** como **LITISCONSORTE NECESARIO**, a saber: primera, el beneficio que obtiene la parte con la presencia del tomador, en cuanto hace al debate probatorio y el establecimiento de la verdad material; segunda, el interés legítimo para la parte en la resolución del asunto, pues al ordenarse el pago del seguro a quien es su **ACCIPIENS O ACREEDOR**, se produce un efecto por rebote, como es la liberación completa de la obligación; tercera, el interés que tiene el litisconsorte en que se atiendan favorablemente las pretensiones de la demanda promovida por su llamante, entre ellas, la que solicita el pago del seguro para aquélla hasta el saldo insoluto, con lo que consigue la satisfacción de su crédito sin tener que acudir a la vía ejecutiva separada y, cuarta, porque el litisconsorte tiene involucrada una pretensión de la cual también es titular para deprecarla. De allí, que no solo es potestad del **LITISCONSORTE NECESARIO** para intervenir en el trámite, sino que es facultad de la parte convocarlo.

17. En este punto, pese a la conceptualización realizada en punto a la naturaleza del **LITISCONSORTE CUASINECESARIO**, no puede perderse de vista que, las entidades financieras **BBVA COLOMBIA S.A. E INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.** no solo ostentan una relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, en

su condición de **BENEFICIARIOS A TITULO ONEROSO**, no es menos cierto que, sin su vinculación o participación, sin perjuicio que renuncien a sus derechos y acrezca en favor de los **BENEFICIARIOS GRATUITOS O LEGALES**, no es posible resolver de manera uniforme el proceso, en vista que, se confunden o concurre él, además, la prenotada condición de **TOMADOR, figura contractual que adopta la posición de parte de BBVA COLOMBIA S.A.**, la cual, en todas las veces, consiste en la persona que traslada el riesgo a la compañía de seguros, sin importar que sobre él o su propiedad recaiga el interés o riesgo asegurado; luego, **no es posible resolver sin la vinculación de la parte, que, con su iniciativa, dio lugar a la formación del contrato o vinculo objeto del presente proceso.**

18. Se aclara, en este caso, su vinculación se debe realizar bajo la naturaleza y característica del **LITISCONSORTE NECESARIO**, habida consideración de su participación en la formación del **CONTRATO DE SEGURO** como parte, extremo de la relación comercial, sin la cual no se puede juzgar la **VALIDEZ, PERFECCIONAMIENTO, CUMPLIMIENTO Y DESENVOLVIMIENTO DE LAS RELACIONES NEGOCIALES**.
19. Por otro lado, a la altura embrionaria en la que transcurre la presente actuación, resulta completamente oportuna la solicitud de convocatoria del **LITISCONSORTE NECESARIO ADICIONAL DEL EXTREMO ACTOR a INVERSIONISAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**; lo anterior, sin desconocer que los demandantes tienen acentuado interés y legitimación por activa, de conformidad con la construcción de los **TERCEROS RELATIVOS** que ha construido Doctrina nacional en virtud del cual pueden **adelantar cuatro actuaciones** con miras a que la compañía de seguros que emitió la **PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES** pague la prestación asegurada, **la primera** de ellas, es **REALIZAR LA RECLAMACIÓN POR SINIESTRO**, incluso ante la renuencia del beneficiario rictus (acreedor), **la segunda** es **CONSTITUIR EN MORA AL ASEGURADOR PARA LOS EFECTOS LEGALES**, **la tercera** **IMPETRAR LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE PARA QUE LA ASEGURADORA PAGUE AL BENEFICIARIO A TÍTULO ONEROSO LAS SUMAS O VALORES INSOLUTOS A LA FECHA DEL SINIESTRO** y **cuarta**, **ACCIONAR**

JUDICIALMENTE PARA QUE ORDENE A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PAGAR DIRECTAMENTE A LOS HEREDEROS DEL ASEGURADO EN SU CONDICIÓN DE BENEFICIARIOS LEGALES las sumas que hayan tenido que asumir por cuenta de la falta de pago del seguro; por manera que no son pocos los atributos que afloran de la calidad de TERCEROS RELATIVOS, en cuanto hace al CONTRATO DE SEGURO.

20. Así las cosas, los terceros relativos también pueden solicitar, para sí o para el beneficiario a título oneroso, el pago de la prestación asegurada; obviamente, mientras el beneficiario oneroso del seguro conserve un interés en el mismo, porque si tal interés (SATISFACCIÓN DEL CRÉDITO) ha desaparecido, resulta claro que LA PERCEPCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN (VALOR ASEGURADO) SIN EL MÁS MÍNIMO ASOMO DE DUDA AL RESPECTO, RECAE EN LOS BENEFICIARIOS LEGALES O EN LOS GRATUITOS CONSTITUIDOS; por consiguiente, la permanencia cartular del beneficiario oneroso, no es óbice para que se desplieguen los derechos y garantías de los terceros relativos; aun, dígase, que el capital disminuido por virtud del pago de cuotas posteriores al acaecimiento del riesgo asegurado, resta el interés asegurado en la financiera, acreciendo o desplazando el interés asegurado en cabeza de los beneficiarios gratuitos o legales.
21. Finalmente, se precisa que, la SALA DE DECISIÓN CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ<sup>4</sup> decantó el tema, concluyendo que LA ENTIDAD FINANCIERA que funge dentro del CONTRATO DE SEGURO GRUPO VIDA DEUDORES la calidad de BENEFICIARIO A TÍTULO ONEROSO en virtud a la REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO, debe vincularse como LITISCONSORCIO NECESARIO, por cuanto:

*"(...) Se advierte que el Banco ... en su condición de beneficiario del seguro, no se vinculó a la causa cuando lo debía ser como litisconsorte necesario, ya que, en últimas, el petitum está encaminado a obtener la indemnización derivada del incumplimiento de obligaciones contractuales, surgidas con ocasión del pacto aseguratorio, de ahí que no sea viable dirimir la litis, sin la*

<sup>4</sup> Expediente No. 2015 - 0841, M.P, Clara Inés Márquez Bulla, 15 de abril de 2016.

conurrencia de todos los sujetos que intervinieron en dicho acto, situación que el Juzgador de primer grado debió valorar con miras a integrar en debida forma el contradictorio y poder así resolver de mérito el conflicto (...)".

(Subrayados y negrillas del suscrito).

Como corolario de lo antes dicho, no puede dejarse de lado que, al interpretar una norma jurídica es necesario tener en cuenta que, en todos los casos, el efecto útil de la disposición. Con ello se quiere significar que, entre varias interpretaciones posibles, el juez debe preferir la que le brinda mayor eficacia a la disposición interpretada, por sobre la que se lo restrinja; por lo tanto, se resalta que vincular a la sociedad **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S** contribuirá al efecto útil del **Numeral 6 del Artículo 372 del c.g.p.**, con todo y lo que ello supone, pues mis patrocinados no tienen capacidad de disponer en la etapa de conciliación sobre el derecho depositado en cabeza de los entes crediticios; no debe dejar de observarse los caros fines que la **LEY 640 DE 2001** contempló para la solución pronta de los conflictos, que de paso y como contragolpe se erigió en una herramienta que descongestiona el acceso a la justicia, al permitir que las partes sobre las cuales se disputa un derecho lo concilien sin mayores desgastes probatorios, logísticos y económicos, propios de un proceso judicial.

De igual manera, se resalta que al interpretar las normas procesales el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, desde luego que si aquellos, por consideración del Honorable Despacho, están siendo representados por el demandante en su condición de **DEUDO (HEREDERO) DEL ASEGURADO**, ello no se sigue, que se le impida a las entidades crediticias como parte en el contrato de seguros y depositarias de la pretensión a conceder y permitir su comparecencia al proceso, para que en tal sentido, recojan sus acreencias, o renuncien a su garantía personal, acreciendo el interés de los beneficiarios gratuitos o legales.

**PETICIÓN ESPECIAL, RESPETUOSA Y COMPLETAMENTE VIABLE LEGALMENTE**

Cordial y respetuosamente ruego a la Honorable Presidencia del Despacho, **ORDENAR INTEGRAR EL CONTRADICTORIO** vinculando al proceso a la sociedad **INVERSIONISTAS**

**ESTRATEGICOS S.A.S.** en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIA ADICIONAL POR ACTIVA**, dada su condición de **BENEFICIARIA A TÍTULO ONEROSO** en el **CONTRATO DE SEGURO**, ordenando su citación de conformidad con lo establecido en el **Artículo 61 del Código General del Proceso**; para cuyos fines de notificación judicial, pueden realizarse al dominio electrónico: **comercial@inverst.co** ; y/o dirección física, **CARRERA 11 A No. 93 - 52, OFICINA 201 DE BOGOTÁ**, según da fe el original del certificado de existencia y representación legal que se está allegando expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

De la Honorable Jueza de la República de Colombia, con todo mi respeto y admiración,



**PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ**

**c.c. 79.148.652 expedida en Bogotá**

**T.P. 151.378 del C.S. de la J.**

**pedroluisospina@outlook.com**

**notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com**

**MÓVIL 310-2143315**

*Defender Asegurados S.A.S.*

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

**"LA ABOGACÍA NO ES SIMPLEMENTE UN OFICIO, ENTRE TANTOS, NI SIQUIERA UN MEDIO PARA GANAR LA VIDA, SINO EL INSTRUMENTO DE QUE LA PERSONALIDAD HUMANA SE SIRVE PARA VER RESPETADOS Y GARANTIZADOS SUS DERECHOS Y SU LIBERTAD"**

**José J. Gómez.**

**INTERNO DEFENDER ASEGURADOS No. 1517**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de febrero de 2025 Hora: 14:54:44  
Recibo No. AA25260930  
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2526093035CD3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS  
Sigla: INVERST SAS  
Nit: 900.595.549-9 Administración : Direccion  
Seccional De Impuestos De Bogota  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02297802  
Fecha de matrícula: 25 de febrero de 2013  
Último año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 18 de marzo de 2024  
Grupo NIIF: Grupo III.

El empresario se acogió al beneficio que establece el artículo 7 de la Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010, y que al realizar la renovación de la matrícula mercantil informó bajo gravedad de juramento los siguientes datos:

El empresario INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS realizó la renovación en la fecha: 18 de marzo de 2024.

El número de trabajadores ocupados reportado por el empresario en su última renovación es de: 74.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 11A 93 - 52 Of 201  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: comercial@inverst.co  
Teléfono comercial 1: 6167030  
Teléfono comercial 2: 6167024  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 11A 93 - 52 Of 201  
Municipio: Bogotá D.C.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 25 de febrero de 2025 Hora: 14:54:44

Recibo No. AA25260930

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2526093035CD3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Correo electrónico de notificación: comercial@inverst.co  
Teléfono para notificación 1: 6167030  
Teléfono para notificación 2: 6167024  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Acta No. 01 del 19 de febrero de 2013 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de febrero de 2013, con el No. 01709022 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

El objeto principal de la sociedad será la realización de cualquier actividad comercial o civil, lícita en Colombia o en el exterior. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá celebrar cualquier clase de acto o contrato permitido por las normas legales, entre estos, a título enunciativo pero no restrictivo: A) Inversión de sus fondos en toda clase de activos nacionales y extranjeros; B) contratos de crédito, fiducia y constitución de todo tipo de garantías, avales o fianzas; y C) contratos de sociedad, asociación y colaboración, con personas naturales o jurídicas nacionales y/o extranjeras. 6493 (actividades de compra de cartera o factoring), las actividades: otra actividad 6910 (actividades jurídicas) y la actividad 8291 de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia).

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de febrero de 2025 Hora: 14:54:44  
Recibo No. AA25260930  
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2526093035CD3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***Valor : \$6.000.000.000,00  
No. de acciones : 6.000.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00**\* CAPITAL SUSCRITO \***Valor : \$2.800.000.000,00  
No. de acciones : 2.800.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00**\* CAPITAL PAGADO \***Valor : \$2.800.000.000,00  
No. de acciones : 2.800.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00**REPRESENTACIÓN LEGAL**

El gerente general será la persona encargada de administrar la sociedad, y tendrá el cargo en forma indefinida. El gerente tendrá un suplente que lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

A. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general. B. Celebrar y ejecutar todos los actos y contratos necesarios para el desarrollo del objeto social, sin límite alguno. C. Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales. D. Hacer toda clase de negocios con títulos valores tales como otorgarlos, recibirlos, negociarlos, protestarlos, obrarlos etc. E. Cuidar del recaudo e inversión de los fondos de la empresa. F. Presentar a la asamblea las cuentas, balances, inventarios e informes proponiendo a la vez la distribución de las utilidades. G. Crear los empleos que juzgue

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de febrero de 2025 Hora: 14:54:44  
Recibo No. AA25260930  
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2526093035CD3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

necesarios para el funcionamiento de la empresa y señalar a los empleados sus funciones y atribuciones y nombrar y remover a los empleados de la sociedad. H. Convocar a la asamblea general a sesiones extraordinarias siempre que la crea conveniente. Facultad de suscribir contratos de cesión por parte del representante legal. 1.- firmar todos los documentos requeridos para la cesión de derechos de créditos hipotecarios, prendarios y singulares conforme lo establece la ley. 2.- suscribir los documentos con los cuales se acepten las cesiones de créditos hipotecarios, prendarios y singulares en los cuales INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. Actúe en calidad de cedente de la hipoteca, prenda o pagare. 3.- suscribir los documentos con los cuales se acepten las cesiones de crédito hipotecario, prendario y pagare en los cuales INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS SAS - INVERST, se constituya en nuevo acreedor.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 01 del 19 de febrero de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de febrero de 2013 con el No. 01709022 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Soto Garcia Jose Fernando	C.C. No. 000000016691525
Suplente	Torres Miranda Ximena	C.C. No. 000000066721257

**REVISORES FISCALES**

Mediante Acta No. 15 del 11 de enero de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de febrero de 2018 con el No. 02299943 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Calderon Cortes Santos Gabriel	C.C. No. 000000017157507 T.P. No. 3299-T

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de febrero de 2025 Hora: 14:54:44  
Recibo No. AA25260930  
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2526093035CD3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 08 del 13 de febrero de 2015 de la Asamblea de Accionistas	01914114 del 23 de febrero de 2015 del Libro IX
Acta No. 12 del 30 de enero de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02186943 del 16 de febrero de 2017 del Libro IX
Acta No. 14 del 20 de octubre de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02274391 del 8 de noviembre de 2017 del Libro IX
Acta No. 21 del 18 de marzo de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02437649 del 20 de marzo de 2019 del Libro IX
Acta No. 21 del 20 de junio de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02486471 del 15 de julio de 2019 del Libro IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6910

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 25 de febrero de 2025 Hora: 14:54:44  
Recibo No. AA25260930  
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2526093035CD3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Actividad secundaria Código CIIU: 8291  
Otras actividades Código CIIU: 6493, 6810

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 5.545.103.895  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 31 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 20 de abril de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 25 de febrero de 2025 Hora: 14:54:44  
Recibo No. AA25260930  
Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2526093035CD3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

  
**CONSTANZA PUENTES TRUJILLO**